### CAS N° 39-2014 LIMA NORTE

# Ejecución de Acta de Conciliación

Lima, tres de marzo de dos mil catorce.

# VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a fojas trescientos sesenta y cinco, que interpone Lucy Rueda Maldonado, en calidad de litisconsorte necesario pasivo, contra la resolución de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil trece, corriente a fojas trescientos treinta y seis, que —confirmando la resolución apelada de fecha trece de marzo de dos mil trece, corriente a fojas setenta y dos— declara fundada la demanda y dispone hacer efectivo el apercibimiento; ordena llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada Geovana Elizabeth Llamocca Parra cumpla con desocupar y entregar los terrenos requeridos, bajo apercibimiento de lanzamiento.

Segundo.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que emitió la recurrida; III) Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma, ya que la recurrente fue notificada el veinticinco de octubre de dos mil trece con la aludida resolución de vista, según se advierte de la cédula de notificación corriente a fojas trescientos cincuenta y dos, e interpuso el recurso el treinta y uno de octubre de dicho año según fluye a fojas trescientos sesenta y cinco; y, IV) Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo conforme se acredita a fojas trescientos cincuenta y cinco.

<u>Tercero</u>.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley

## CAS N° 39-2014 LIMA NORTE

## Ejecución de Acta de Conciliación

acotada, se advierte que la recurrente no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses al apelarla según recurso corriente a fojas doscientos veinticuatro; por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

Cuarto.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388° del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. Así, en el presente caso, la recurrente denuncia la infracción normativa de los incisos 3 y 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, pues alega que ésta se produce debido a que, una vez que solicitó su "intervención litisonsorcial" en el proceso, por resolución número siete se accedió a ella y se la incorporó como litisconsorte necesario pasivo, pero conjuntamente con aquella se le notificó el auto final de trece de marzo de dos mil trece —que declara fundada la demanda—; con ello se le privó del derecho de defensa, ya que el mandato de ejecución y la resolución final se expidieron sin que la recurrente sea parte en el proceso.

Indica que impugnó el auto final por ese motivo y porque en su emisión no se tuvo en cuenta que la ejecutada Geovana Elizabeth Llamocca Parra no tiene derecho patrimonial [alguno sobre los inmuebles a ejecutarse]; así también, porque no se consideró que fue en base al fraude procesal que se pretende un despojo judicial.

Alega que la prerrogativa de formular contradicción sólo se dirige a quien es parte en el proceso y no al litisconsorte necesario pasivo; por tanto, no tuvo capacidad impugnatoria alguna para cuestionar la demanda.

Refiere que es irregular que la notificación se realice en su domicilio bajo puerta, cuando ella domicilia permanentemente en dicho predio.

Manifiesta que se infringió y afectó el debido proceso, ya que se expidió resolución final estando pendiente de resolver su solicitud de intervención litisconsorcial de dieciocho de marzo de dos mil trece.

### CAS N° 39-2014 LIMA NORTE

#### Ejecución de Acta de Conciliación

Arguye que se le causa indefensión cuando se le impide impugnar o formular contradicción contra el auto que admite la demanda, pese a estar legitimada en calidad de propietaria del inmueble según los documentos que acompaña a su solicitud de intervención.

Quinto. - Que, del examen de toda la argumentación expuesta por la recurrente, se advierte que ésta no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código adjetivo, ya que no describe en forma clara y precisa en qué consisten las infracciones normativas que denuncia, menos aún demuestra la incidencia directa que tendrían las infracciones sobre la decisión impugnada.

En efecto, las denuncias no describen con claridad y precisión en qué consistiría la infracción normativa, pues se relatan una serie de hechos relacionados con una supuesta vulneración del derecho de defensa que se consagran a su favor y no así se cumple con precisar en qué se materializa tal vulneración. Lo que, en el fondo, plantea el recurso como infracción es propiciar una revaloración de los medios probatorios antes que la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Tal planteamiento resulta ajeno a los fines del recurso según lo dispuesto en el artículo 384º del Código Procesal Civil.

Así, la recurrente denuncia que se vulneró su derecho a la defensa al emitirse una resolución final declarando fundada la demanda, sin tenerse en cuenta que estaba pendiente de resolver su solicitud de intervención litisconsorcial de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece.

Ahora bien, de un examen de los autos se verifica que en este proceso de ejecución del Acta de Conciliación número 1681-2012, de diecinueve de diciembre de dos mil doce, corriente a fojas seis, —en que la ejecutada Geovana Elizabeth Llamocca Parra conviene que ella y su familia

### CAS N° 39-2014 LIMA NORTE

### Ejecución de Acta de Conciliación

procederán a hacer efectiva la entrega de la posesión de dos lotes de terreho a favor de la ejecutante, en el plazo de tres días contados desde su suscripción, bajo apercibimiento de lanzamiento—, luego de admitida la demanda, dictado el mandato de ejecución y notificado tal acto a la recurrente, ésta, mediante escrito registrado el ocho de febrero de dos mil trece, corriente a fojas cincuenta y ocho, sin solicitar su incorporación al proceso, peticionó que se declare la inejecutabilidad de dicha acta de conciliación por estimar que constituía un fraude al derecho de propiedad que ostentaba. Al calificar tal pedido, la resolución número tres, de seis de marzo de dos mil trece, corriente a fojas sesenta y seis, determinó que éste debía efectuarse conforme a ley. Acto seguido, la resolución número cinco, de trece de marzo de dos mil trece, corriente a fojas setenta y dos, declara fundada la demanda, dispone hacer efectivo el apercibimiento decretado en el mandato de ejecución y llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada cumpla con desocupar y entregar a la ejecutante los inmuebles requeridos, bajo apercibimiento de lanzamiento. Luego de ello, la recurrente Lucy Rueda Maldonado, mediante escrito de dieciocho de marzo de dos mil trece, corriente a fojas noventa y cinco, solicita su intervención litisconsorcial así como se declare la inejecutabilidad de la citada acta de conciliación por estimar que dicha documental constituye un fraude que le perjudica en sus derechos de propiedad sobre sus dos ł∕otes de terreno. Sobre la base de ello, la resolución siete, de veintinueve de abril de dos mil trece, obrante a fojas ciento noventa y cinco, incorporó al proceso a la recurrente y dispuso que se le notifique el auto final. Apelado éste por aquella, la Sala Superior confirma la resolución final por determinar esencialmente que la recurrente no formuló contradicción bajo las causales establecidas en la ley; además, consideró que el presunto fraude debe ser determinado en la vía pertinente.

En ese contexto, se aprecia que la recurrente denuncia infracción al derecho de defensa sin tener en cuenta que, oportunamente, luego de

## CAS N° 39-2014 LIMA NORTE

# Ejecución de Acta de Conciliación

conocer la demanda, no formuló contradicción al mandato de ejecución sobre la base de una de las causales expresamente previstas en el tercer párrafo del artículo 690-D° del Código Procesal Civil, —modificado por el artículo único del Decreto Legislativo 1069—, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 16° y 16-A° de la Ley de Conciliación, Ley 26872, —modificada por el artículo único del Decreto Legislativo 1070—. De modo tal que si la recurrente, al formular su solicitud de intervención, en ningún momento denunció la "nulidad formal del título" o planteó una contradicción conforme a tales dispositivos, pese a conocer de la demanda, no se advierte con claridad y precisión cómo es que en este caso específico pueda haberse infringido su derecho de defensa.

De otro lado, el hecho de que la recurrente insista en sostener que debe prevalecer su derecho de propiedad frente a la ejecutante, sin tener en consideración que la propiedad que alega se controvierte en otro proceso judicial por la Asociación de Vivienda Predio San Sebastián (Expediente 125-2012-0-0904-JM-CI-01), sin tener en cuenta que este proceso de ejecución no tiene por objeto dilucidar propiedad alguna y, sobre todo, sin observar cuáles son los fines que persigue el recurso extraordinario, en el que es ajeno la revaloración probatoria, no hace sino más que justificar la imprøcedencia del recurso.

Sexto.- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388°, si bien la impugnante cumple con indicar que su pretensión impugnatoria principal es anulatoria de la recurrida; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación.

<u>Sétimo</u>.- Que, en tanto que los requisitos de procedencia del medio de impugnación extraordinario son concurrentes conforme lo prescribe el artículo 392º del Código adjetivo; al no cumplirse éstos, según lo reseñan las consideraciones precedentes, debe desestimarse el recurso.

### CAS Nº 39-2014 LIMA NORTE

### Ejecución de Acta de Conciliación

Por estas razones y de conformidad con el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos sesenta y cinco por Lucy Rueda Maldonado contra la resolución de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil trece; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Margarita Rocha Paucarpura con Geovana Elizabeth Llamocca Parra y otra sobre ejecución de acta de conciliación; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara

Bryson.

SS.

**ALMENARA BRYSON TELLO GILARDI** 

**ESTRELLA CAMA** 

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO SECRETARIO SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

Chmb

1 3 1UN 2014